



# Tribunal Fiscal

Nº 03113-1-2004

EXPEDIENTE Nº : 6483-2003  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros  
PROCEDENCIA : La Libertad  
FECHA : Lima, 14 de mayo de 2004

Vista la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Intendencia Nº 065015000037/SUNAT del 30 de setiembre de 2003, expedida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara inadmisibles la apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 065015000019/SUNAT que declaró fundado en parte el recurso de reclamación, rectificando la Resolución de Determinación Nº 062-03-0000301 y la Resolución de Multa Nº 062-02-0000219, giradas por Impuesto a la Renta de 1998 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, disponiendo seguir con su cobranza, y declarando nulas las Resoluciones de Determinación Nºs. 062-03-0000281 a 062-03-0000300 y las Resoluciones de Multa Nºs. 062-02-0000220 y 062-02-0000239;

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143º y 145º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, procede revocar la Resolución de Intendencia Nº 065015000037/SUNAT que declaró inadmisibles la apelación formulada contra Resolución de Intendencia Nº 065015000019/SUNAT, al considerar que dicha impugnación no contaba con la firma de la interesada, toda vez que de la revisión de la hoja de información sumaria que se acompaña al mencionado recurso, se advierte la firma de la recurrente que autoriza la interposición de éste;

Que atendiendo a lo expuesto precedentemente, en presente caso procede analizar si la Resolución de Intendencia Nº 065015000019/SUNAT se encuentra arreglada a ley;

Que la citada Resolución de Intendencia Nº 065015000019/SUNAT señala que la acotación del Impuesto a la Renta de 1998 se sustenta en los reparos por concepto de "ventas omitidas", "depreciación", "gastos que no corresponden al giro del negocio o que no cuentan con la documentación sustentatoria" y "mayor costo de ventas declarado";

Que refiere que mediante carta de fecha 18 de mayo de 2000, la recurrente reconoce los reparos por concepto de "depreciación" y "mayor costo de ventas declarado", presentando la declaración jurada rectificatoria correspondiente, por lo que en tal sentido la materia de controversia se centra en el reparo por "ventas omitidas", al no haberse desvirtuado ni presentado prueba alguna respecto de los reparos por "gastos personales" ni por "gastos que no corresponden al giro del negocio o que no cuentan con la documentación sustentatoria";

Que con relación al reparo por "ventas omitidas" indica que al verificarse irregularidades en la contabilidad de la recurrente, como que los saldos iniciales y finales de la Cuenta 10 del Libro Caja y Bancos resulta negativos, que el registro de inventario permanente se realiza en forma global sin hacer la referencia a comprobantes de pago, que en el referido registro no se han incluido todas las compras anotadas en el Registro de Compras, que se ha omitido el registro de varias facturas de compras, que no se han incluido en la contabilidad todos los movimientos bancarios y pagarés, que no se exhibió el control permanente de los bienes del activo fijo a pesar de haber sido requerida para tal efecto y estar obligada a ello de conformidad al artículo 62º de la Ley del Impuesto a la Renta, se determinó el impuesto a la Renta de 1998 sobre base presunta, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 95º del Decreto Legislativo Nº 774, aplicando para dicho efecto el margen de utilidad bruta del sector cerveza y gaseosa al costo de ventas de dichos bienes, para así determinar las "ventas omitidas", las que han sido consideradas como renta neta;



# Tribunal Fiscal

Nº 03113-1-2004

Que por su parte, la recurrente deduce la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0650150000019/SUNAT, pues según sostiene, era al Tribunal Fiscal a quien le correspondía emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta el 10 de enero de 2003;

Que asimismo indica que la Administración ha presumido sin base técnica legal, que en los ingresos declarados por el año 1998 se omitieron las ventas realizadas en dicho ejercicio por concepto de cervezas y gaseosas, y que si bien es cierto que la mayoría de sus comprobantes se han emitido con la indicación "por consumo", esto obedece a la naturaleza de los negocios que expenden comidas y bebidas;

Que el numeral 2 del artículo 64º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, aplicable al caso de autos, prevé que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos, o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario;

Que las irregularidades detectadas por la Administración en la contabilidad de la recurrente, las cuales refiere la apelada y que no han sido desvirtuadas por ésta, permiten dudar sobre la veracidad de la información presentada, por lo que de conformidad con el citado numeral 2 del artículo 64º, la referida entidad se encontraba facultada a utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta reconocidos por ley;

Que la Administración refiere que el procedimiento de determinación utilizado es aquél que se encuentra previsto en el artículo 95º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, que señala que la SUNAT podrá aplicar los promedios y porcentajes generales que establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones sobre base presunta;

Que con relación al citado dispositivo, este Tribunal ha interpretado en la Resolución Nº 01383-1-2003, que la utilización del índice técnico al que hace referencia el artículo 95º de la Ley del Impuesto a la Renta, implica la modificación de la utilidad bruta del contribuyente, toda vez que lo que se cuestiona con la aplicación de la presunción es el margen de ganancia aplicado, no facultando a presumir la existencia de ventas omitidas;

Que de la revisión de los actuados (folios 1621 y 1881 a 1895), se advierte que el procedimiento de determinación utilizado no se ajusta a aquél previsto en el citado artículo 95º, toda vez que la Administración no ha cuestionado el margen de ganancia que debió obtener la recurrente en la realización de la actividad económica de servicio de restaurante que desarrolla, y por el contrario, presume que las cervezas y gaseosas cuyas salidas de almacén no han sido sustentadas con los comprobantes de pago respectivos, constituyen ventas no declaradas y efectuadas en forma independiente al servicio de restaurante, aplicando sobre el costo de ventas de dichos bienes el margen de utilidad del sector de cerveza y gaseosa;

Que es pertinente anotar que en el caso del servicio de restaurante, no obstante que las bebidas gaseosas y alcohólicas acompañan las comidas, no es habitual que se consigne la referencia de ellas en los comprobantes de pago emitidos por dichos servicios, y por el contrario, es común que se anote la frase "por consumo", que de acuerdo a lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones Nºs. 503-1-96, 91-4-96 y 470-2-99, no vulnera lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que por lo expuesto, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto a este extremo, a fin que la Administración proceda a determinar las ventas omitidas de acuerdo a alguno de los procedimientos que le permite la ley;



# Tribunal Fiscal

Nº 03113-1-2004

Que dado que la recurrente reconoce los reparos por depreciación y exceso en el costo de ventas declarado, procede que sean mantenidos;

Que asimismo deben mantenerse los reparos por gastos ajenos al giro del negocio y gastos personales, al no haber sido desvirtuados por la recurrente, sin embargo, en relación con los reparos a gastos por no contar con el original del comprobante de pago, debe tenerse en cuenta el criterio establecido por este Tribunal en numerosas resoluciones, tal como la Nº 2353-4-96, en el sentido que la no tenencia del original del comprobante no acarrea la pérdida del derecho a la deducción del gasto cuando la preexistencia del documento y la realización de la operación resulta comprobable, debiendo la Administración en estos casos verificar la realidad de la operación, por lo que procede que emita nuevo pronunciamiento al respecto;

Que atendiendo lo expuesto en los párrafos precedentes, procede que la Administración reliquide resolución de multa impugnada;

Que carece de sustento la nulidad formulada por la recurrente respecto a la Resolución de Intendencia Nº 0650150000019/SUNAT, toda vez que la Administración emitió nuevo pronunciamiento sobre la materia de controversia a consecuencia de lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 00993-1-2003, que declaró la nulidad e insubsistencia de la Resolución de Intendencia Nº 065403234/SUNAT que fue materia de apelación mediante el recurso presentado con fecha 10 de enero de 2003;

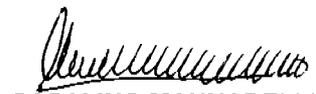
Con los vocales Cogorno Prestinoni, Lozano Byrne, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

## RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0650150000037/SUNAT del 30 de setiembre de 2003.
- 2.- Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Intendencia Nº 0650150000019/SUNAT del 30 de junio de 2003, en el extremo referido al reparo por ventas omitidas y gastos que no se encuentran sustentados con los originales de los comprobantes de pago, así como respecto a la Resolución de Multa Nº 062-02-0000219, debiendo la Administración proceder de acuerdo a los señalado en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
**COGORNO PRESTINONI**  
VOCAL PRESIDENTA

  
**CASALINO MANNARELLI**  
VOCAL

  
**LOZANO BYRNE**  
VOCAL

  
**Zúñiga Dulanto**  
Secretaria Relatora  
CM/MC/209/rmh